

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2023**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio <b>DGAJEPL/CAJC/337/2023</b> y anexos de Gilberto Ramón Navarro Jiménez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del estado de Puebla.	<b>6743</b>
Oficio <b>CJ/SJCAE-S/89/2023</b> y anexos de Luis Javier Cervantes Gómez, quien se ostenta como Subconsejero Jurídico Contencioso y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica del estado de Puebla.	<b>7267</b>

Las documentales se recibieron los días veinticuatro y veintiocho de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de Gilberto Ramón Navarro Jiménez, Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del estado de Puebla y de Luis Javier Cervantes Gómez, Subconsejero Jurídico Contencioso y de Análisis Estratégico de la Consejería Jurídica de la entidad federativa, a quienes se tienen por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, rindiendo informes

**<sup>1</sup> Poder Legislativo del estado de Puebla.**

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 101, fracción III, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla** y 189, fracción XV, del **Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, que establecen:

**Artículo 101.** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: (...).

III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; (...).

**Artículo 189.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos las atribuciones siguientes: (...).

XV. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y (...).

**Poder Ejecutivo del estado de Puebla.**

De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 22, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**; y 23, fracciones I y II, del **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado**, que establecen:

**Artículo 22.** El Gobernador contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;

II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, contestaciones, reconveniones, incidentes, y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos, e intervenir en todos los demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes; (...).

**Artículo 23.** La Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Consejería y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2023

en el presente asunto en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Puebla, designando delegados y exhibiendo las documentales que acompañan y exclusivamente se tiene al primero de ellos señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este alto tribunal y ofreciendo como pruebas a los hipervínculos que refiere. Todo lo anterior con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 59<sup>3</sup> y 64, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Cabe referir que el Poder Legislativo local señala que acompañó al oficio de cuenta, el Periódico Oficial del estado de Puebla de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; no obstante, de la revisión de los anexos no se advierte que hubiera sido adjuntado.

Por otro lado, **no ha lugar** a tener como domicilio el que indica el Poder Ejecutivo en el estado de Puebla, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal, esto con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e aplicación supletoria, así como lo establecido por analogía en la tesis **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

---

I. Representar legalmente al Estado, a la persona Titular de la Gubernatura y a la Consejería o su titular, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tenga (sic) interés, conjunta o indistintamente con la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos;

II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, contestaciones, reconveniones, incidentes, y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos, e intervenir en todos los demás actos procesales, en los asuntos en los que las personas titulares de la Gubernatura y la Consejería sean partes o tengas interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**<sup>7</sup>. Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y las subsecuentes notificaciones, que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Se acuerda favorablemente la solicitud del Poder Ejecutivo local de otorgar acceso al expediente electrónico al delegado que indica, ya que de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, se advierte que este cuenta con firma electrónica vigente. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12<sup>8</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero<sup>9</sup>, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Por otro lado, **no ha lugar a acordar de conformidad** la solicitud del Poder Ejecutivo del estado de Puebla de que se llame como terceros interesados en este medio de control constitucional abstracto a los municipios a los que les aplican las leyes de ingresos impugnadas, atento a lo previsto en los artículos 10, fracción III<sup>10</sup>, 59 y 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria, toda vez que en los procedimientos de acción de inconstitucionalidad, sólo participan los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere

---

<sup>7</sup> Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>9</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:** (...).

III. Como tercero o terceros interesados, **las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2023

promulgado, de conformidad con su particular naturaleza jurídica, resultando aplicable la tesis P./J. 71/2000<sup>11</sup>, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**”.

**Tampoco ha lugar a acordar favorablemente** la solicitud de las autoridades de que se resuelvan en la misma sesión la presente acción de inconstitucionalidad con las diversas 41/2023 y sus acumuladas 51/2023 y 58/2023, así como la 45/2023, toda vez que en el presente asunto no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, fracción I, inciso d), del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, el cual aplica sólo para la conexidad, propia de las controversias constitucionales. Es por ello que, por auto de radicación y turno de dos de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó turnar este expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para que instruya el procedimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 81, párrafo primero, del referido ordenamiento<sup>13</sup>.

Por otra parte, en atención a la solicitud de ambas autoridades, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto a fin de garantizar la adecuada participación de las partes y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>14</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>15</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

---

<sup>11</sup> Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 965, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 191381.

<sup>12</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...)

d. Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y (...).

<sup>13</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>14</sup> **Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>15</sup> **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2023

Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos y la consulta del expediente electrónico autorizados se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión de los anexos que acompañan al oficio del **Poder Legislativo local** se advierte que estos corresponden a diversas documentales relacionadas con las reformas a las normas impugnadas y no al procedimiento legislativo que les dio origen, por ello, **no ha lugar** a tenerle por cumplido el requerimiento formulado en acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y por esa razón, con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le requiere para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, remita copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas en este asunto, apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>17</sup>, del código referido.

En otro orden de ideas, se tiene al Poder Ejecutivo local, **dando cumplimiento al requerimiento** formulado en el proveído referido en el párrafo anterior, al remitir a este alto tribunal, copia certificada de los Periódicos Oficiales del estado de Puebla, en los que constan las publicaciones de las normas cuya invalidez se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior y en vista de la existencia de las reformas a las leyes impugnados, **se requiere al Poder Ejecutivo** para que en el indicado plazo de **tres días hábiles** remita el ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial, correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, que contiene las publicaciones del decreto o los decretos por los que se reforman diversas disposiciones a las doscientas diecisiete leyes de ingresos de los municipios del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en específico, de las normas controvertidas en esta acción de inconstitucionalidad, apercibido que, de no cumplir, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todo lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

<sup>16</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>17</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2023

Establecido lo antedicho, con copia simple de los informes de cuenta córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite<sup>18</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8<sup>19</sup> del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

En otro orden de ideas, en términos del artículo 67, párrafo primero<sup>20</sup>, de la ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>21</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese**. Por lista, por oficio a las partes y por esta ocasión, en razón de los requerimientos precisados, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Puebla, así como a la Fiscalía General de la República electrónicamente.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del estado de Puebla, con residencia en la ciudad de San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>22</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>23</sup>, y 5<sup>24</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa antes referida, en sus residencias oficiales; lo

<sup>18</sup>Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>19</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

<sup>20</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

<sup>21</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>22</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>23</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>24</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2023

anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>25</sup> y 299<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 451/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>27</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los oficios de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>28</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4845/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>29</sup>, del multicitado acuerdo general plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar

<sup>25</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>26</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>27</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

<sup>28</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>29</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2023

diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>30</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la acción de inconstitucionalidad **33/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
PPG/DVH

<sup>30</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:36Z / 31/05/2023T10:32:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	16 f7 a3 bb 8e 53 d9 55 81 cf c9 e5 fa 6b ce 42 bd 30 07 2b ae 33 3e 05 1c 73 31 7b 63 12 1e 81 b4 27 0f 35 a9 ee 51 41 06 42 2e 51 e6 ae 0b 25 60 f3 2d 6a 3b cd 25 61 6e 12 57 d0 52 de a6 b7 21 54 16 0a 80 46 10 28 37 de 6b 31 f6 e1 35 5c 82 11 fd ce f6 a2 8b b3 51 ae 86 9f 3a bf 3e 95 f0 9c 44 20 8d 09 5f bc c9 64 c3 c9 24 a2 63 83 1f 6e c9 b6 11 bc 0b 8c d0 1c 5a b5 d0 a5 9c c2 be 64 22 0c 32 75 a6 c3 28 4f f4 b4 c1 39 0c d1 e0 1f 18 80 3d 9f d6 f7 2d 27 d7 12 21 70 a8 50 16 c5 a4 6f 7e f1 65 c2 56 90 85 a7 ba 2a 2f 75 dc 66 02 dd 4c c2 79 0f b7 78 28 56 d7 2c 11 8e 6b 36 20 21 c2 ab 94 e8 51 60 66 67 23 77 0d 1a 4c d4 b0 e1 02 b3 9c 0e 64 5e 24 ca 56 29 1b ce b7 e8 fa bc aa a1 85 f1 1f 50 07 21 1f 0e e4 1b c3 d2 22 b4 ea 99 74 b4 3e f7 9c 96 2f 21 fe fe			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:36Z / 31/05/2023T10:32:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T16:32:36Z / 31/05/2023T10:32:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5849491			
	Datos estampillados	A29E94DE97E648CB8B91A2EF8CE565538D2C7D4F3AF4BF4D445E05DF5EB73E98			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:06:23Z / 30/05/2023T18:06:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2f 66 f3 40 37 8e 88 37 93 7f d2 01 4e a2 6c ad 43 f7 4d bb 70 96 03 f1 2d 04 a7 69 d8 f3 56 7f a5 08 cd f1 d2 63 6e 87 5e 6b 60 83 a5 1c e7 71 40 51 25 3a bc 1d 14 2c 16 8c 37 85 5c 2b 18 05 0c 43 6e 3a 48 c7 91 21 7c a9 40 17 7e 8c ac 6f 16 aa 70 48 5b 8e 51 cb 14 98 09 a9 fe 34 32 22 10 3b b9 ad 4d 61 e1 25 ef 88 21 3c f0 b1 7b f8 03 d8 8a 2e 3b a2 fd bb 86 ab 45 36 fc bd fa 56 60 24 67 4b 27 e6 c5 97 f5 a6 a0 53 95 14 01 83 fb 0e c5 85 7e 68 7e b7 ee c8 df 9c 68 f8 30 78 0d d4 54 90 42 ad 13 d9 87 7c 2b 07 e6 cb e7 c3 26 50 51 4d f4 87 c0 e8 b0 70 c1 15 6d 10 7a ac dc 62 63 60 3d ac 91 f7 a9 32 98 fa 3a ee dd 6d b3 52 46 eb 5f 17 09 d3 37 20 40 d4 4e 83 f2 f1 c1 64 c1 fb 91 8d 8d 85 7a 1e d4 21 9e f7 3b 8f 07 f8 27 17 a8 bd 91 03 c2 bc a2 ad 10 9a e1 f5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:07:50Z / 30/05/2023T18:07:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/05/2023T00:06:23Z / 30/05/2023T18:06:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5847367			
	Datos estampillados	37D983C54CFBA11EB6F7949748F0825F35B7712FD12778A80B3AF00D52F6605B			